

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, Noviembre 17 de 2023. A Despacho del señor Juez Informando que se allega memorial al correo institucional proveniente del apoderado judicial de la parte demandante anexando gestión de notificación electrónica conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que reglamento el Decreto 806 de 2020 Igualmente dentro del término de traslado al demandado Industria Romil S.A.S., y Reinaldo Milques Currea, no presentaron contestación a la demanda ni excepciones, por lo que el proceso pasa a Despacho para dictar auto que ordene seguir la presente ejecución. Provea usted.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez  
Secretaria

Auto Interlocutorio Nro. 1310

### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Surtido el trámite procesal correspondiente al de un proceso **EJECUTIVO** propuesto en este caso por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con el Nit. #890.300.279-4, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **INDUSTRIA ROMIL S.A.S.** identificada con el Nit. # 805.001.883-1, y el Señor **REINALDO MILQUES CURREA**, identificado con la cédula de ciudadanía # 79.111.499. Se considera oportuno proferir orden de seguir adelante la ejecución, considerando que no se formularon excepciones de manera oportuna, de conformidad lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **II. CONSIDERACIONES**

**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por conducto de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de **INDUSTRIA ROMIL S.A.S.**, y **REINALDO MILQUES CURREA**, con el objeto de lograr el pago de las obligaciones contenidas por el Pagaré sin número, suscrito el 20 de Marzo de 2019; Pagare sin número suscrito el 18 de Enero de 2018 y con fecha de vencimiento el día 6 de mayo de 2023; más los intereses corrientes y los intereses moratorios; y solicita se condene en costas a la parte ejecutada dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 07 de fecha Enero 13 de 2023 por concepto de capital \$177'616.826; \$5'704.095, más los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda Noviembre 30 de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio.

Finalmente se corrobora que el Auto de mandamiento fue notificado a la parte demandada en debida forma, de conformidad a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, fue notificado la sociedad INDUSTRIA ROMIL S.A., en la dirección electrónica [contabilidad@industriasromil.com](mailto:contabilidad@industriasromil.com) mailto:directoradmon.siem@gmail.com, y al Señor REINALDO MILQUES en la dirección electrónica [gerencia@industriasromil.com](mailto:gerencia@industriasromil.com) con confirmación de entrega del día 11 de Septiembre de 2023, de conformidad a la certificación emitida por la empresa de mensajería @ entrega de Servientrega, se tiene por notificado a los dos (2) días siguientes de la entrega del aviso conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es Septiembre 13 de 2023.

Es de resaltar que los demandados dentro del término de traslado que disponían, no presentaron escrito de contestación a la demanda, así como tampoco uno en el que se propusiera excepciones, ni tachar de falso el título valor allegado como base de la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que no se observa nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENASE** seguir adelante con la ejecución propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con el Nit. 890.300.279-4 contra la parte demandada **INDUSTRIA ROMIL S.A.S.** identificada con el Nit. # 805.001.883-1, y el Señor **REINALDO MILQUES CURREA**, identificado con la cédula de ciudadanía # 79.111.499, conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** previo Avalúo, el remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la Liquidación del Crédito de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte *demandada*, dentro del presente proceso, fíjese como Agencias de Derecho la suma de **\$3'666.418,00 M. /Cte.**, fijadas de conformidad con el artículo 43 de la Ley 794 de 2003 y regulado por el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la

Judicatura; las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas que a efecto elabore la secretaria.

**QUINTO: REMITIR** a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito para que avoquen conocimiento conforme al Acuerdo PSAA13-9962 de Julio 23 de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá.

48

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Juan Carlos Arteaga Caguasango  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d29603458888fc60ca52de7ebf57e5675e2ef83f4fc344677b633893b1834e6**

Documento generado en 17/11/2023 04:35:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**